

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0635/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con un Concejal.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Concejo de la Alcaldía, Concejal, personal adscrito al Concejo, síntesis curricular, copia certificado, Secretaría Técnico del Concejo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0635/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0635/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, lo anterior con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822000162.

II. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante los oficios AAO/DGA/DRMAyS/CAA/293/2022, AAO/DGA/DACH/0819/2022, CDMX/AAO/STC/047/2022, signados por el Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos, la Directora de Administración de Capital Humano y la Secretaría Técnica del Conejo, de fechas dieciséis, catorce y once de febrero, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El dieciocho de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del veintitrés de febrero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Con fecha siete de marzo, a través del correo electrónico oficial y de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio AAO/CTIP/0420/2022 y sus anexos, firmado por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, de esa misma fecha mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el diecisiete de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el recurso al haber sido interpuesto al día hábil siguiente es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante petitionó lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Los expedientes públicos **(A)** y Currículums Vitaes **(B)** (certificados), de todo el personal que trabaja para el Concejal Guillermo Ruiz Tome y del propio Concejal. **–Requerimiento 1-**
2. El plan de trabajo. **–Requerimiento 2-**
3. Plantilla laboral. **–Requerimiento 3-**
4. Asignaciones presupuestarias (certificada). **–Requerimiento 4-**
5. Informe de gestiones desde que tomó el cargo a la fecha. **–Requerimiento 5-**
6. De los currículums Vitaes y plantilla laboral solicitó de todo el personal de las fracciones parlamentarias del PRI, PAN, PRD denominados en coalición Va X México. **–Requerimiento 6-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que, en referencia a los expedientes públicos éstos podrán ser consultarlos en el micrositio de la página oficial de la Alcaldía, que se encuentran disponibles tal y como lo marca el Artículo 91 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Al respecto, anexó la siguiente liga para consulta: <https://aao.cdmx.gob.mx/cabildo/>
- Por lo que hace al Plan de Trabajo del concejal, indicó que se anexó a la respuesta.
- En lo que hace a las asignaciones presupuestarias, se informa que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México no contemplan asignaciones presupuestarias para las y los Concejales.

- Respecto del Informe de Gestiones del Concejal Guillermo Ruiz Tomé desde que tomó el cargo a la fecha, informó que la legislación vigente no contempla las gestiones como obligaciones por parte de los concejales.
- Aunado a lo anterior, indicó que el Concejal Guillermo Ruiz Tomé presentará su informe de labores anual, una vez que se cumpla dicho plazo legal, con fundamento en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México será difundido y publicado.
- Añadió que, en relación a los Curriculum Vitae y plantillas laborales deberán de ser consultarlos en la Dirección de Capital Humano, por ser ámbito de su competencia.
- Asimismo, indicó que la Directora de Administración de Capital Humano remitió el currículum certificado del Concejal en versión pública, conforme al Acuerdo 5.11.1º-CT/AÁO/2021, aprobado en la Primera sesión, el día 6 de diciembre de 2021, del Comité de Transparencia en la Alcaldía Álvaro Obregón. En esta tesitura aclaró que se realizó una búsqueda en las plantillas de este Órgano Político Administrativo, sin encontrar personal alguno adscrito al concejal en mención.
- En referencia al expediente público, comunicó que no es posible atender la petición, debido a que la información requerida se encuentra regulada por la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 3 fracción IX y X, Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 62 fracción I, III y VI, los cuales clasifican la información como datos personales.
- Al respecto, anexó copia certificada del que señaló es el currículum del Concejal.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida la respuesta, señalando que se brindó atención puntual a la solicitud, en tiempo y forma, en términos de lo siguiente:

- Manifestó que los agravios de la parte recurrente, carecen de fundamentación y motivación, toda vez que, señaló que en la respuesta inicial se proporcionó la versión pública del currículum del Concejal y se le aclaró que se realizó una búsqueda en las plantillas de este Órgano Político Administrativo, sin encontrar personal alguno adscrito al concejal en mención.
- Añadió que, respecto de las asignaciones presupuestarias del requerimiento 6, el ejercicio fiscal para el 2022 es para cubrir las necesidades generales de la Alcaldía, por lo que el presupuesto no se tiene desagregado en forma individual como lo requiere el solicitante; por lo que, el Concejal de mérito no cuenta con ninguna asignación presupuestal.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

Solicito que sea analizado la información del recurso de revisión ya que la alcaldía no me ha proporcionado la versión pública de los curriculum vitae del concejal Guillermo Ruiz tome (B), las asignaciones presupuestarias – Requerimiento 4- y plan de trabajo –Requerimiento 2- , así como de todos los concejales de la coalición Va x México de los partidos políticos que tienen representación en la Alcaldía PAN, PRI y PRD –Requerimiento 6-, por lo cual solicito que sea analizado en el seno del Instituto y analicen mi violación que está realizando los Directivos de la Alcaldía Álvaro Obregón.

De manera que, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente en el recurso de revisión, se desprende que ésta se inconformó por únicamente por los requerimientos 1 (B), 2, 4 y 6; mientras que respecto de los requerimientos 1(A), 3, y 5 la parte ciudadana no se inconformó con la atención brindada.

Entonces y, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada a los requerimientos 1(A), 3 y 5, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**. En razón de lo anterior, el presente estudio se centrará en la atención brindada por el Sujeto Obligado a los requerimientos 1 (B), 2, 4 y 6.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior el estudio del presente recurso se centrará en determinar la actuación del Sujeto Obligado respecto de los requerimientos requerimientos 1 (B), 2, 4 y 6, en los cuales peticionó lo siguiente:

- 1. Los Currículums Vitaes **(B)** (certificados), de todo el personal que trabaja para el Concejal Guillermo Ruiz Tome y del propio Concejal. –
Requerimiento 1-

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- 2. El plan de trabajo. **–Requerimiento 2-**
- 4. Asignaciones presupuestarias (certificada). **–Requerimiento 4-**
- 6. De los currículums Vitaes y plantilla laboral solicitó de todo el personal de las fracciones parlamentarias del PRI, PAN, PRD denominados en coalición Va X México. **–Requerimiento 6-**

Ahora bien, respecto de esos requerimientos el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

Respecto del **requerimiento 1(B) consistente en los Currículums Vitaes (B)** (certificados), de todo el personal que trabaja para el Concejal Guillermo Ruiz Tome y del propio Concejal, el Sujeto Obligado indicó que la Directora de Administración de Capital Humano **remitió el currículum certificado del Concejal en versión pública**, conforme al Acuerdo 5.11.1º-CT/AÁO/2021, aprobado en la Primera sesión, el día 6 de diciembre de 2021, del Comité de Transparencia en la Alcaldía Álvaro Obregón. En esta tesitura **aclaró que se realizó una búsqueda en las plantillas de este Órgano Político Administrativo, sin encontrar personal alguno adscrito al concejal en mención.**

Ahora bien, la documental proporcionada en copia certificada a través de la cual el Sujeto Obligado señaló que remitió el currículum consiste en lo siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0635/2022



ALCALDIA ALVARO OBREGON
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO



CURRICULUM									
Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Nombre Completo del Servidor Público			Escolaridad	Área de Conocimiento	Experiencia Laboral		
		Nombre	Apellido paterno	Apellido materno			Periodo	Institución o empresa	Cargo desempeñado
691	CONCEJAL "E"	GUILLERMO	RUIZ	TOME	LICENCIATURA EN	ADMINISTRACION	01/10/2021 A LA	ALCALDIA ALVARO OBREGON	CONCEJAL

Así, de la lectura de la información proporcionada, tenemos que ésto constituye la síntesis curricular de las personas servidoras públicas; de conformidad al artículo 121 de la Ley de Transparencia que establece que los Sujetos Obligados deberán de mantener en consulta directa, así como en los diversos sitios de internet y en el SIPOT, las documentales consistentes de, entre otros, **la información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

En tal virtud su publicación conlleva un formato específico, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁷, lo cuales establecen que la publicación de los currículums se debe de realizar a través de lo siguiente:

⁷ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-08-09-1404.pdf

Formato 17a_LTAIPRC_Art_121_Fr_XVII

Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo

Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área de adscripción
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	

Entonces, en razón de que el Sujeto Obligado entregó a quien es solicitante el currículum que, de conformidad con el formato del artículo 121 de la Ley de Transparencia se determina como idóneo para su publicación, tenemos que esta parte de la respuesta subsiste y por ello, resulta ocioso ordenar su entrega nuevamente, toda vez que fue remitida en la modalidad elegida, en copia certificada y con el contenido del Concejal solicitado.

A pesar de lo anterior, de conformidad con el formato que previamente se reprodujo en la imagen inserta, en contraposición con la información proporcionada en respuesta por el Sujeto Obligado, se observó que ésta, si bien es cierto corresponde con el formato de publicación de las obligaciones de transparencia, **cierto también es que le faltó anexar el documento, en versión pública, que contiene la trayectoria del Concejal de mérito. En este sentido, lo prudente es que este Órgano Colegiado ordene a la Alcaldía la entrega**

de la versión pública en copia certificada del documento que contiene la trayectoria del Concejal mencionado en la solicitud.

Ahora bien, respecto de todo el personal que trabaja para el Concejal Guillermo Ruiz Tome, el Sujeto Obligado indicó que **se realizó una búsqueda en las plantillas de ese Órgano Político Administrativo, sin encontrar personal alguno adscrito al Concejal en mención.**

Al respecto, cabe traer a la vista lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁸ que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO IV
CAPÍTULO I
DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES

...

Artículo 82. *La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.*

...

El Concejo contará con personal que les auxiliará en el desempeño de sus funciones; y su retribución será cubierta en los términos que señale la normatividad correspondiente.

El o la titular de la Alcaldía garantizará al Concejo un espacio físico adecuado así como los insumos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Las personas integrantes del Concejo y el personal de apoyo, deberán asistir a cursos y talleres de formación, actualización y profesionalización en materia de gestión, administración y políticas públicas, finanzas y presupuesto, control y ejercicio del gasto público, así como de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno de las alcaldías, con la finalidad de profesionalizar el desempeño de sus atribuciones y funciones.

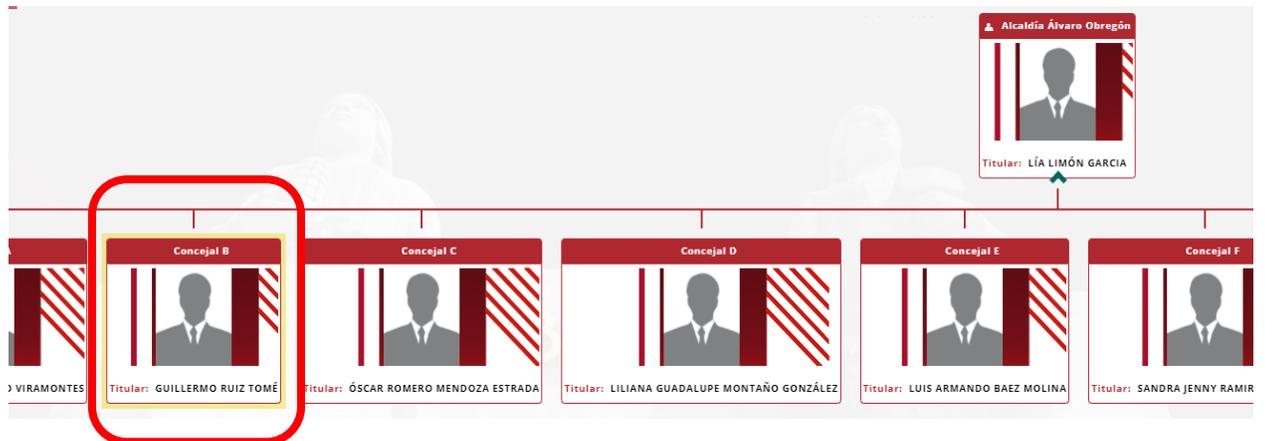
⁸ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69821/31/1/0

*Para tal efecto, se suscribirán convenios de colaboración entre las alcaldías y la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial, con base en programas **curriculares que promuevan la formación y actualización de las personas integrantes del Concejo y el personal de apoyo.** En cada programa, se otorgarán certificados de reconocimiento académico para acreditar los conocimientos adquiridos y el cumplimiento de los módulos básicos de formación.*

Así, de lo antes citado, se desprende que la normatividad contempla el personal de apoyo para el Concejo, sobre lo cual debió haber informado la Alcaldía. En este sentido, la respuesta emitida no brindó certeza a quien es recurrente, toda vez que señaló que se realizó una búsqueda en las plantillas de ese Órgano Político Administrativo, sin encontrar personal alguno adscrito al concejal en mención; mientras que la normatividad establece la existencia de personal de apoyo; razón por la cual la actuación del Sujeto fue incongruente.

En este tenor, al revisar la estructura orgánica de la Alcaldía esto fue lo que se localizó:



Entonces, a efecto de atender el requerimiento consistente en los Currículums Vitales (B) de todo el personal que trabaja para el Concejal Guillermo Ruiz Tome, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante la persona Titular de la

Alcaldía y ante el Titular Concejal que corresponde con el de interés de la solicitud; de igual forma debió de turnarla ante la Secretaría Técnica del Concejo. Situación que no aconteció de esa forma; razón por la cual lo procedente es ordenarle que se turne a esas áreas la solicitud.

Por lo tanto, de lo dicho, tenemos que la Alcaldía atendió parcialmente al requerimiento **1(B) consistente en los Currículums Vitales (B) (certificados), de todo el personal que trabaja para el Concejal Guillermo Ruiz Tome y del propio Concejal**; toda vez que únicamente remitió la síntesis curricular del Concejal, sin haber remitido copia certificada de la versión pública del documento que contiene su trayectoria y sin haber proporcionado tampoco los currículums del personal que trabaja con dicho Concejal.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 2 consistente en el plan de trabajo, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Por lo que hace al Plan de Trabajo del concejal, indicó que se anexó a la respuesta.
- Informó que sobre el informe de Gestiones del Concejal Guillermo Ruiz Tomé desde que tomó el cargo a la fecha, informó que la legislación vigente no contempla las gestiones como obligaciones por parte de los concejales.
- Asimismo, agregó que el Concejal Guillermo Ruiz Tomé presentará su informe de labores anual, una vez que se cumpla dicho plazo legal, con

fundamento en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México será difundido y publicado.

Entonces, de las constancias que obran en el expediente no se observó que el Sujeto Obligado hubiese remitido el plan de trabajo solicitado. Cabe indicarle a la Alcaldía que la parte recurrente no solicitó el informe anual de labores, sino que solicitó el plan de trabajo que presentó el Concejal al inicio de su gestión. **Por lo tanto, tenemos que este requerimiento 2 no fue debidamente atendido.**

Respecto del **requerimiento 4** consistente en copia certificada de las Asignaciones presupuestarias, el Sujeto Obligado indicó que las asignaciones presupuestarias, de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, **no contemplan asignaciones presupuestarias para las y los Concejales.**

No obstante lo anterior, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, se establece en el **Artículo Décimo Segundo** que, dentro de las erogaciones establecidas en el Artículo 7 del Decreto se **incluye una provisión presupuestaria adicional a la considerada en los Proyectos de Presupuesto gestionados por las Alcaldías ante la Secretaría, la cual, previa aprobación del Concejo, se deberá distribuir en las partidas específicas necesarias para la ejecución de los Programas presupuestarios que se tiene previsto operar en el 2021, conforme a la estructura programática aprobada;** el ajuste deberá considerar el cumplimiento del 21 por ciento para proyectos de infraestructura, conforme lo indica el artículo 21, apartado D, fracción III, numeral 2 y Sexto Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En este sentido, dicho Presupuesto incluye la provisión presupuestaria adicional previa aprobación del Concejo; sobre lo cual dicho Concejo se debió de pronunciar.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que el mismo Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, establece en el artículo 47 que, por concepto de servicios personales de la Administración Pública, se estiman erogaciones por un monto de 92,944,425,362 pesos, que incluyen las previsiones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y para efectos la Administración Pública, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberá observar, entre otras cosas como máximo el siguiente tabulador de sueldos y salarios de mandos medios y superiores u homólogos:

CARGO	IMPORTE MENSUAL BRUTO
Jefa de Gobierno	111,178
Secretario	109,981
Alcalde	104,740
Subsecretario/Coordinador General	104,740
Coordinador General "A"	99,967
Director General "B"	95,327
Director General "A"	82,013
Director Ejecutivo "B"	74,482
Director Ejecutivo "A"	67,189
Director "B"	59,687
Director "A"	52,430
Coordinador "B"	46,576
Subdirector "B"/ Coordinador "A"	40,800
Subdirector "A"	35,248
Concejal de Alcaldía	35,248
Jefe de Unidad Departamental "B"	29,955
Jefe de Unidad Departamental "A"	24,672
Líder Coordinador de Proyectos "B"	22,102
Líder Coordinador de Proyectos "A"	19,528
Enlace "B"	16,912
Enlace "A"	14,360

Por lo tanto, contrario a lo señalado por la Alcaldía, el Concejal de mérito está contemplado en las asignaciones presupuestarias sobre lo cual el Sujeto Obligado debió de pronunciarse, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, la Dirección General de Administración, a través del Concejal de mérito y de la Secretaría Técnica del Concejo. Cabe precisarle al Sujeto Obligado que, de la redacción de la solicitud respecto de las asignaciones presupuestarias, se desprende el interés de la persona solicitante de acceder a dichas asignaciones, no sólo en relación con el Concejo y el Concejal de mérito, sino también en el ámbito general, es decir, de la totalidad de la Alcaldía.

Cabe reiterar que, en vía de manifestaciones y alegatos la Alcaldía informó que respecto de las asignaciones presupuestarias del requerimiento 6, el ejercicio fiscal para el 2022 es para cubrir las necesidades generales de la Alcaldía, por lo que el presupuesto no se tiene desagregado en forma individual como lo requiere el solicitante; por lo que, el Concejal de mérito no cuenta con ninguna asignación presupuestal. **Al respecto hay que decirle al Sujeto Obligado que, en primer término, la parte recurrente no está solicitando información en un grado de especificación, tal como erróneamente lo interpretó la Alcaldía; sino que solicitó el acceso a las asignaciones presupuestarias en lo General de la Alcaldía, dentro de las cuales se desprende la partida de Concejales de los cuales el de mérito de la solicitud es uno de ello.**

Entonces, el requerimiento 4 no fue debidamente atendido por el Sujeto Obligado; motivo por el cual debe prevalecer en el cumplimiento a la presente resolución este criterio de búsqueda y no el limitado utilizado por la Alcaldía.

Ahora bien, respecto del **requerimiento 6** consistente en los currículums Vitaes y plantilla laboral solicitó de todo el personal de las fracciones parlamentarias del PRI, PAN, PRD denominados en coalición Va X México; al respecto el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno; razón por la cual deberá de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus áreas competentes y entregar lo solicitado. En este sentido, la atención al requerimiento 6 fue violatoria del derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Entonces, recapitulando, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**, con motivo de que el requerimiento 1 fue atendido de manera parcial, toda vez que, si bien es cierto se proporcionó copia certificada la síntesis curricular del Concejal de mérito, en términos del formato establecido para la publicación del artículo 121 de la Ley de Transparencia, cierto es también que omitió proporcionarle la versión pública certificada del documento que contiene su trayectoria; así como los currículums vitaes del personal que trabaja con dicho Concejal. Aunado a ello, se observó que, respecto del requerimiento 2, el mismo no fue debidamente atendido; así como tampoco el requerimiento 4 ni el 6.

Por lo tanto, de lo dicho, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Administración de Capital Humano, la Dirección General de Administración, la Coordinación de Control Presupuestal y ante la Alcaldesa. Asimismo, deberá de turnar la solicitud ante el Concejo de la Alcaldía, el Concejal de mérito y la Secretaría Técnica del Concejo.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual deberán de proporcionar lo solicitado en los requerimientos siguientes:

Del requerimiento 1(B) consistente en la copia certificada de la versión pública del documento que contiene la trayectoria del Concejal de interés de la solicitud, así como copia certificada de la versión pública de los currículums Vitaes de todo el personal que trabaja para el Concejal Guillermo Ruiz Tome, en cuyo caso deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se haya aprobado la respectiva versión pública.

Respecto del requerimiento 2 deberá de entregar el plan de trabajo del Concejal de mérito.

Por lo que hace al requerimiento 4 deberá de proporcionar copia certificada de las Asignaciones presupuestarias, tanto en el ámbito del Concejo y del Concejal de mérito, así como en relación con la totalidad de la Alcaldía, en términos de los Considerandos de la presente resolución.

Del requerimiento 6 deberá de proporcionar los currículums Vitaes y plantilla laboral de todo el personal de las fracciones parlamentarias del PRI, PAN, PRD denominados en coalición Va X México.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0635/2022

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0635/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**